

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2.^{as} al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 24.^{as} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real decreto (1)

(Continuación.)

Art. 10. Para las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército y sus incidencias, existirá en cada zona la Caja de reclutas á cargo de un Teniente Coronel de Infantería como primer Jefe de ella, y de un Comandante como segundo Jefe, auxiliados por dos Capitanes, todos de la expresada arma.

Las incidencias de los reclutas y voluntarios para Ultramar hasta el momento de su entrega definitiva en los Depósitos de embarco serán del cometido de la Caja de reclutas, la que deberá tener noticia mensual de los individuos que no lleguen á efectuar su embarco, así como de los motivos que para ello hayan existido y puntos donde se encuentran mientras tanto.

Art. 11. Para llevar el detall, con la separación que se expresará más adelante, de todos los individuos que en situación de reserva activa y segunda reserva, así como de los que siendo excedentes de cupo, redimidos ó metálico y sustituidos se hallen dentro de los seis primeros años del servicio militar, pertenezcan á la zona, se formará en cada una de ellas un cuadro de batallón depósito, al mando de un Teniente Coronel ó Comandante, según detalla el estado letra B, auxiliado por el personal de Oficiales que al efecto se designa en el mismo estado.

Art. 12. A cargo del batallón depósito de la zona estarán también los almacenes de vestuarios que exige la movilización de las reservas de todas las armas. Un

reglamento especial determinará la organización de los mismos.

Art. 13. La vigilancia y llamamiento de los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y de los sargentos, cabos y soldados en la misma situación y por igual concepto, que residan en la zona, será otro de los cometidos del cuadro del batallón depósito, y al efecto llevará el detall de los mismos con aquel exclusivo fin.

Art. 14. Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza y los sargentos, cabos y soldados en igual situación y por igual concepto, figurarán en los Cuerpos á que pertenecen ó de donde procedan, y los Jefes de éstos remitirán á los de las zonas de sus residencias respectivas relaciones nominales de ellos acompañadas de las medias filiaciones.

Art. 15. Los sargentos, cabos y soldados en reserva activa, ó sean aquellos que hubieran servido tres años en activo entre las dos situaciones de incorporados á filas y con licencia ilimitada por exceso de fuerza, causarán baja en las unidades orgánicas de que proceden, remitiendo los Jefes de ellas toda la documentación á las zonas correspondientes.

Art. 16. Para que el Ministerio de la Guerra tenga conocimiento exacto de todo el personal disponible sujeto al servicio militar en sus diversas situaciones, no incorporado á filas, tanto en actividad como en reserva, los Jefes de las zonas al formular los estados de fuerza harán figurar en ellos, con separación de los demás reservistas, á los sargentos, cabos, soldados y reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, expresándolos con esas denominaciones, así como los Cuerpos á que pertenecen.

A su vez, los Jefes de las unidades orgánicas á que pertenezcan esos mismos individuos, los harán figurar también en los suyos separadamente, para que no se confundan con la fuerza incorporada á filas, con derecho á haber.

Art. 17. El detall del Batallón depósito se llevará separadamente, por agrupaciones de individuos y según la situación del servicio militar á que pertenezcan, de la manera siguiente:

1.^a Agrupación.—Reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas del Ejército á que fueron destinados desde la Caja.

2.^a Agrupación.—Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas donde sirvieron y á que todavía pertenecen.

3.^a Agrupación.—Reserva activa.

4.^a Agrupación.—2.^a reserva, con instrucción militar.

5.^a Agrupación.—2.^a reserva sin instrucción militar.

6.^a Agrupación.—Reclutas en depósito.

Art. 18. En la primera agrupación antes expresada, se clasificarán los reclutas con licencia ilimitada por armas, y dentro de cada arma por Cuerpos.

Art. 19. Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada se clasificarán en la segunda agrupación por reemplazos, en cada uno de éstos por armas, en cada arma por los Cuerpos á que pertenecen, y dentro de cada Cuerpo por clases.

Art. 20. Los de la tercera agrupación ó sean los pertenecientes á la reserva activa, se clasificarán en igual forma que los anteriores, expresando también los Cuerpos en que han causado baja.

Art. 21. Los de la cuarta agrupación, ó sean los que forman parte de la segunda reserva y han recibido la instrucción militar, se clasificarán de igual manera que los sargentos, cabos y soldados de la reserva activa.

Art. 22. Los individuos de la quinta agrupación, ó sean los de la segunda reserva, que no han recibido la instrucción militar, se clasificarán por reemplazos, dentro de cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos, y en ellas por profesiones, oficios ó aptitudes para servir en las distintas armas é institutos del Ejército.

Art. 23. Los reclutas en depósito (cuarta situación del servicio militar) se clasificarán, por último: en la sexta agrupación por reemplazos, y en cada uno de éstos por procedencias, según sean excedentes de cupo, redimidos ó sustituidos; y dentro de cada procedencia por profesiones, oficios y aptitudes físicas, de igual modo que los de la segunda reserva sin instrucción.

Art. 24. En todas las clasificaciones antes expresadas se consignará también el punto de residencia de cada individuo, debiendo tenerse además presente:

1.^o Que cuando algún individuo cambie autorizadamente de residencia por tiempo mayor de seis meses, causará baja en la zona donde figure y alta en la de su nueva residencia.

Y 2.^o Que los reservistas á quienes se conceda trasladar su residencia á Ultramar y al Extranjero, continuarán figurando en las zonas en donde obtengan la autorización para viajar.

Art. 25. Para la debida uniformidad en la manera de llevar el detall de los batallones depósitos con arreglo á las prescripciones de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, por el Ministerio de la Guerra se circularán las correspondientes instrucciones y modelos de registros y estados.

Art. 26. Los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de las armas de Infantería y Caballería dependerán como agregados de las zonas á que correspondan los puntos de su respectivas residencias, para los efectos de revista, cobro y reclamación de sus haberes. Del alta y baja de ellos darán cuenta mensualmente los Jefes de las zonas y acompañarán además relaciones nominales á los estados de fuerza que remitan el último trimestre de cada año.

Art. 27. Los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo de todas las armas é institutos del Ejército y los de la reserva gratuita, quedarán adscritos á las zonas en la forma expresada en el artículo anterior, para los efectos de movilización, acompañando también los Jefes de aquellas, relaciones nominales en la época fijada en dicho artículo, y dando cuenta mensual del alta y baja.

Art. 28. El Coronel Jefe de la zona tendrá las atribuciones propias del que manda regimiento sobre todos los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sirvan destinos de plantilla en la misma y sobre los que figuren en concepto de agregados.

Le sustituirá en el mando de Teniente Coronel de Infantería ó Caballería más antiguo de los que sirvan destino de plantilla en la zona.

Art. 29. El Coronel será también Comandante militar de la cabecera de la zona siempre que en ella no exista otra autoridad de igual ó mayor categoría expresamente nombrada por el Ministerio de la Guerra. Se entenderá directamente, en cuanto se refiere al desempeño de sus fun-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

ciones, con las Autoridades civiles y militares.

Art. 30. Servirá de recomendación en su carrera á los Coroneles el buen desempeño del mando de una zona por más de dos años con satisfactorio acierto.

Art. 31. Uno de los Comandantes de Infantería ejercerá, á propuesta del Coronel, el cometido del Mayor de la zona, y el otro será el segundo Jefe de la Caja de reclutas.

En las 62 zonas que sólo existe un Teniente Coronel será primer Jefe del batallón depósito un Comandante, el cual á la vez desempeñará el cargo de segundo Jefe de la Caja de reclutas.

Art. 32. Un Capitán de Infantería será elegido anualmente, con las formalidades reglamentarias, para Cajero de la zona, formando parte de la plana mayor de la misma.

Art. 33. Uno de los primeros Tenientes de Infantería será Secretario del Coronel y el otro Habilitado, pudiendo ser reelegido.

Art. 34. Para las operaciones del sorteo, concentración de mozos y distribución entre las unidades orgánicas del Ejército, dispondrá el Jefe de la zona de todo el personal de Jefes y Oficiales del cuadro de la misma, y con autorización del Capitán general del distrito dispondrá también en caso necesario para iguales actos de los Jefes y Oficiales de las escalas de reserva de Infantería y Caballería que resida en la localidad.

Art. 35. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y requisición militar, así como los Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería con destino en las zonas y en las Subinspecciones citadas, seguirán percibiendo por ahora los cuatro quintos del sueldo señalado en cada arma á sus empleos respectivos. Los Coroneles Jefes de zona y los Subinspectores de Estadística y Requisición militar tendrán además la misma gratificación de mando que los que lo ejercen en los Cuerpos armados.

Art. 36. Se asigna para gastos de material á cada cuadro de zona militar, exceptuando el de Canarias la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Además se abonarán á aquéllos en que el Jefe de la Comisión de Estadística y Requisición militar sea de la clase de Teniente Coronel 120 pesetas anuales, 100 á los en que sea Comandante y 60 á los en que sólo figura un Capitán, la de Canarias inclusive.

El importe total de estas gratificaciones ingresará en la Caja de la zona y se aplicará á satisfacer los gastos de escritorio y agencias por todos conceptos, incluso los que origine la Caja de reclutas.

Art. 37. Las 108 zonas en que queda dividido el territorio de la Península se agruparán en 16 circunscripciones de reclutamiento de división, según se detalla en el estado letra D, á los efectos de la distribución, por el Ministerio de la Guerra, del contingente anual entre las unidades orgánicas del Ejército y en la forma que se expresa en el estado letra E.

Art. 38. Las dos zonas de las islas Baleares formarán una circunscripción independiente, y otra la zona de Canarias, que conserva en todo su organización especial.

Art. 39. En las dos zonas de Baleares se procurará reemplacen sus bajas las tropas de todas armas de guarnición en aquellas islas.

Art. 40. Las Divisiones de Infantería y los cuerpos de las demás armas á ellas afectos, al nutrirse en la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, en la forma que expresa el estado letra E, antes citado, tomarán sus reclutas de todas las zonas que constituyen la expresada circunscripción, repartiéndose proporcionalmente entre las mismas el total de mozos que haya de sacar cada cuerpo, con arreglo á la densidad del cupo de cada una de aquellas.

Art. 41. El batallón de Cazadores, que figura como suelto en diez de las Divisiones que establece el estado número 49 del decreto orgánico de esta misma fecha, se nutrirá de todas las zonas de la circunscripción de reclutamiento de División respectiva, con turno procedente de elección entre la Infantería, atendiendo en los reclutas elegidos á las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el servicio especial de aquellos cuerpos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Carreteras

Espirado el plazo que se señaló en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 6 de Octubre último, para oír reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de terrenos en los términos municipales de Villalvilla y Corpa, para la construcción de la carretera de tercer orden de Alcalá de Henares á Mondéjar, sin que conste que se haya presentado protesta alguna, he acordado; haciendo uso de las atribuciones que me confiere la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, declarar de necesidad la ocupación de dichos terrenos para la expresada obra.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879, para conocimiento de los propietarios interesados, los que deberán concurrir en el plazo de ocho días ante los respectivos alcaldes, á hacer la designación del perito que á cada uno debe representar en las operaciones de medir y tasar la finca ó parte de ella que debe expropiarse, ó recurrir en alzada dentro del mismo plazo, si no se conforman con este acuerdo.

Madrid 18 de Diciembre de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión de 9 de Noviembre de 1891

Presidencia del Sr. D. José de la Presilla

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Cemborain Española.—Cortina.—Cunill.—Diez González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Font.—García Gordo.—García Marchante.—Martín Berganza.—Martín Corral.—Martínez Escolar.—Mathet.—Moral.—Negro.—Pérez Negro.—Pulido.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Borrillo (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tar-

de, fueron leídas y aprobadas las actas correspondientes á las sesiones de los días 5, 6 y 7 del actual.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Autorizar al Sr. Presidente de la Corporación, á propuesta del Sr. Martínez Escolar, para enviar un Delegado á Navalquejigo, pueblo agregado á Galapagar, que encauce la contabilidad municipal de este último pueblo.

Quedar enterada de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real, trasladando otra de la Comisión provincial, dando gracias por haber acordado la admisión en el Hospicio del joven Rafael Núñez, para ampliar sus estudios en el Conservatorio de música sin necesidad de abonar cantidad alguna por estancias.

Quedar enterada de un oficio de Don Eduardo Yañez, participando haber salido al pueblo de Navarredonda para inspeccionar su administración municipal.

Quedar enterada de un oficio del señor Alcalde de Segovia, en el que, por acuerdo de aquel Ayuntamiento, da las más expresivas gracias por las deferencias de que ha sido objeto durante su estancia en esta Corte para gestionar en pró de los intereses generales de su provincia, por parte del Sr. Presidente y Comisión provincial.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Presidente de la Comisión de Fomento, participando que los acuerdos adoptados por la provincia y que la Corporación acordó pasasen á estudio, únicamente ésta tiene la facultad de revisar tales acuerdos, reformándolos ó anulándolos.

El Sr. García Marchante manifestó que el Presidente de la Comisión de Fomento considera que los asuntos despachados por la Comisión provincial pueden ser aprobados ó no por la Diputación, con arreglo á la ley, pero no por una Comisión que tal vez pueda considerarse de menos categoría é importancia. Dijo que esto era una equivocación, pues la ley está bien clara y ella dispone que la Diputación apruebe y confirme ó desapruuebe ó modifique los asuntos despachados por la Comisión provincial; y que la Diputación está en su derecho enviando los asuntos á una Comisión en sentido informativo sin que esta resolución pueda molestar á nadie.

El Sr. García Gordo dijo que deseaba oír explicaciones de la Comisión de Fomento sobre el asunto, añadiendo que la comunicación leída estaba conforme con lo expuesto por él en sesiones anteriores; que creía que la Diputación tiene facultades para aprobar ó reformar los acuerdos de la Comisión provincial, y recordó que el art. 67 del reglamento indica que los acuerdos de las Comisiones, una vez leídos, se someterán á discusión, y que habiéndose leído la Memoria, no había más remedio que poner á discusión los asuntos sin pasar á otras Comisiones á que den informe, bastando el acuerdo de dejar sobre la mesa por tres días los asuntos que debieran examinarse.

El Sr. Rodríguez Portillo pidió se leyese el caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial, y leído que fué, dijo que la ley está bien clara y terminante, sin que indique que pasen los asuntos á las Comisiones, pues la Diputación es soberana para resolver. Añadió que si en el año pasado se remitieron á informe de las Comisiones los acuerdos adoptados por la Provincial, era un precedente funesto, y

que se debía revocar el acuerdo de la Diputación.

El Sr. Pérez de Soto dijo que la cuestión era clara fijándose en los preceptos de la ley; que el argumento de que la Comisión era de menos categoría que la Provincial no podía hacerse á la Diputación, la cual, según el caso 3.º del art. 98 de la ley, tiene facultades para modificar ó aprobar los acuerdos de la Comisión provincial; que si se trata de reformar la ley, acaso no sería inútil hacer una moción para que se devuelva en el sentido que se pretende, bastando por ahora consignar en acta el deseo de algunos señores Diputados.

El Sr. Cortina dijo que, como Vicepresidente de la Comisión provincial pasada y Presidente de la de Fomento, había presentado el caso para saber qué funciones son las que tiene la Comisión provincial, pues por la ley sus acuerdos son ejecutivos como los de la Diputación á quien reemplaza; que entendía que otras Comisiones no son de menos categoría, sino de menos atribuciones, y por eso preguntaba si era sólo la Diputación la que podía aprobar ó reformar los acuerdos de la Comisión provincial.

El Sr. Pérez de Soto insistió en sus afirmaciones, añadiendo que si hay deficiencia en la ley debe resolverse por el Ministro de la Gobernación.

El Sr. Cortina insistió en que sólo la Diputación en pleno es la que debe resolver sobre los acuerdos de la Comisión provincial; y sin más discusión se acordó que la Comisión de Fomento estudie los acuerdos de la Provincial, conforme á las manifestaciones hechas anteriormente por el Sr. Pérez de Soto.

Entrando en el orden del día se dió cuenta de los acuerdos de la Comisión provincial relativos á Beneficencia que estaban sobre la mesa por tres días.

Confirmar definitivamente los acuerdos de la Comisión provincial adoptados en la subasta de pastas para los Establecimientos de la Beneficencia.

Se dió cuenta de otro acuerdo desestimando la instancia de D. Enrique García Calamarte, pidiendo surtirle de agua de la cañería de la Plaza de Toros.

El Sr. Mathet indicó que el motivo de desestimarse la instancia del Sr. Calamarte era el no existir cañería de la propiedad de la Diputación provincial para conducir el agua á la Plaza de Toros, y llamó la atención sobre esto, pues se pagan todos los años unas 600 pesetas como canon al dueño de la cañería, y que si la Diputación resuelve tener cañería propia, sino al primero ni al segundo año, al tercero sería más barata la dotación de aguas á la Plaza de Toros, y pidió se estudiase este asunto.

Después de varias manifestaciones hechas por los Sres. Pulido, Rodríguez Portillo y Pérez de Soto, se acordó confirmar el acuerdo de la Comisión y pasar á la de Beneficencia la manifestación hecha por el Sr. Mathet.

También fué confirmado el acuerdo de la Comisión provincial, comunicando al Sr. Decano del Cuerpo Médico el informe emitido por el revisor de carnes acerca de la carne de carnero, comunicándolo también á los Directores de los Establecimientos, rogando al Sr. Decano emita informe á la mayor brevedad posible con todos los datos y antecedentes que tenga reunidos. Esta última parte del acuerdo

fué adoptado á propuesta del Sr. García Marchante.

Fué confirmado el acuerdo de la Comisión provincial autorizando al Sr. Visitador del Hospicio para adquirir por administración 1.500 pares de alpargatas.

Continuando el orden del día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por la Comisión de Hacienda, acordándose lo siguiente:

Aprobar la distribución de fondos por cuenta de la cual se han de satisfacer en el próximo mes de Diciembre las obligaciones del presupuesto corriente, importante 933.753'63 pesetas.

Se dió cuenta de otro dictamen proponiendo se apruebe la distribución de fondos del ejercicio cerrado de 1890-91, y que se pida autorización al Gobierno de S. M. para transferir del presupuesto cerrado al corriente el crédito necesario para satisfacer dentro del año 1891, ó sea antes de su vencimiento, los cinco pagarés que se hayan sin amortizar de los entregados en partes de pago de los terrenos adquiridos para nuevo Hospital, y que si para el 31 de Diciembre próximo no se hubiera recibido la autorización, se cumpla lo dispuesto en el art. 34 de la ley de Contabilidad de 25 de Septiembre de 1863, haciendo el pago en suspenso.

El Sr. Mathet pidió á la Comisión de Hacienda le diese algunas explicaciones.

El Sr. Díez, de la Comisión, manifestó que la consignación de esa cantidad en el presupuesto está garantizada para pagarla dentro del ejercicio, y que como no hay fondos, se proponía por la Comisión una transferencia.

Después de una breve discusión, en la que tomaron parte los Sres. Mathet, Díez González y Cortina, se anunció votación nominal.

El Sr. Cortina explicó su voto diciéndo que votaría en contra, no porque no crea que se debe pagar, sino porque la Diputación tiene otros medios para satisfacer esa deuda.

Verificada la votación, fué aprobado el dictamen, por 16 votos contra 4, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Arroyo.—Briones.—Cemborain Española.—Cunill.—Díez González.—F. Pérez de Soto.—Fernández Shaw.—Font.—García Gordo.—García Marchante.—Martin Berganza.—Martin Corral.—Martínez Escolar.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Cortina.—Fernández Argente.—Mathet.—Pulido.

Acceder á lo solicitado por el Alcalde de Canillas, y nombrar á D. Demetrio Díez para que examine la contabilidad municipal, quien en unión del Ayuntamiento ha de proceder á examinar las existencias que quedaron en el cuarto trimestre del año económico de 1890-91; y disponer que las dietas de 10 pesetas diarias que se señalan, se abonen por los que resulten culpables de las faltas á que hace referencia el mencionado Sr. Alcalde.

A petición del Sr. Rosa quedaron sobre la mesa para su discusión en la sesión próxima, los acuerdos de la Comisión provincial relativos á Gobernación.

Acto continuo se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente para la próxima, como orden del día, los expedientes sobre la mesa.—El Diputado Secretario, Borralló.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 11 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Vista la consulta de esa Delegación de Hacienda, fecha 30 de Noviembre último, sobre si los alquileres de los locales destinados á colegios de segunda enseñanza, Academias, peluquerías, etc., deben tenerse en cuenta para la clasificación de la cédula personal correspondiente á sus respectivos dueños, ó si han de considerarse entre los exceptuados en el epígrafe de la tarifa 2.^a, art. 4.^o de la instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884; y

Considerando que, al fijar dicha tarifa los alquileres como una de las bases del impuesto, exceptúa los de las fincas destinadas á alguna industria fabril ó comercial:

Considerando que sin duda dentro de ese amplio concepto no ha podido menos de quererse comprender á todas las industriales, pues que en realidad todas vienen á participar más ó menos directamente del carácter de fabriles ó comerciales:

Considerando que ninguna razón existe para que se entiendan más privilegiadas unas que otras industrias, y que si alguna fuese acreedora á gozar de privilegio, sería seguramente la que se ejerce en los establecimientos docentes; y

Considerando, por último, que entre los establecimientos docentes, los hay hasta exceptuados del pago de toda contribución, por hallarse dedicados á la enseñanza gratuita, lo cual confirma que no deben reputarse sus respectivos alquileres como base del impuesto de referencia; esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le corresponden, conforme al art. 48 de la repetida instrucción de 27 de Mayo de 1884, ha acordado manifestar á V. S. como contestación á su consulta:

1.^o Que por regla general deben considerarse comprendidos entre los alquileres exceptuados para los efectos del impuesto de cédulas personales por la tarifa 2.^a, art. 4.^o de la instrucción del ramo, los respectivos á establecimientos en que se ejerza industria, por la que los interesados satisfagan al Tesoro la correspondiente contribución industrial.

Y 2.^o Que también deben gozar de igual exención los alquileres de los establecimientos que por hallarse destinados á la enseñanza gratuita ó á otro objeto benéfico, se hallen á la vez exentos del pago de dicha contribución.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 17 de Diciembre de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Getafe

El día 31 del actual y hora de las doce de la mañana, se procederá á la subasta de una yegua, de seis y media cuartas de alzada, pelo flor de romero, crines

largas y rozaduras en las manos, valorada en 40 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente, y cuya subasta se verifica por no haberse presentado reclamación de la misma en el término de cuarenta días, después de la publicación del hallazgo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Getafe 13 de Diciembre de 1891.—El Alcalde, Manuel Perales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.^a—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á Manuel Gómez López, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.^a auto con fecha 26 de Octubre, señalando el día 22 del actual, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á la testigo Mannela Lamelas Serrano, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndola saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Diciembre de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada con fecha 11 del corriente en los autos que se siguen á instancia de Doña Francisca de Paula Campomanes, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Carlos de Santiago Fernández con D. Gonzalo Sánchez y Díez de Tejada, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta como de la propiedad del último, la casa núm. 4 moderno y 20 antiguo de la calle de Sagunto de esta Corte, barrio de Chamberí, distrito municipal del Hospicio, que ocupa una superficie de 496 metros 54 decímetros cuadrados: lindante al Norte con la calle de Sagunto á la que hace fachada; al Este casa que fué de D. José Torres; al Oeste otras que fueron de D. José Coll y D. Francisco Cabezuolo, y al Sur con la núm. 3 de la calle de Santa Feliciano, propia de Doña Obdulia Sánchez Campomanes; consta de planta baja, principal y peraltes con diferentes dependencias; sirviendo de tipo para el remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día 20 de Enero próximo venidero y hora de la una de la tarde, la cantidad de 35.800 pesetas en que ha sido valorada, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la expresada suma, siendo preciso para tomar parte en la licitación consignar previamente sobre la mesa judicial el 10 por 100 del importe de la tasación, y se advierte además que los títulos supletorios del predio relacionado

se encuentran de manifiesto en la Escribanía del infrascripto, á fin de que las personas á quienes interese, puedan examinarlos y con los cuales deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 12 de Diciembre de 1891.—V.^o B.^o—Ponce de León.—El Escribano, Domingo Vázquez y Mon. 81

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Sanahuja, de unos cuarenta y ocho años de edad, de estatura regular, ojos azules, pelo rubio claro, dependiente que ha sido de los billares de la calle de Preciados, núm. 33, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue por hurto de una capa á Manuel Martínez.

Encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención y conducción á la cárcel celular de dicho procesado, poniéndole á disposición de este Juzgado y dando aviso de haberlo verificado.

Madrid 14 de Diciembre de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Vicente Moreno.

CENTRO

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía, que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía del que autoriza, á instancia del Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, en nombre de D. Francisco Domingo Catarineu, contra los que en la actualidad posean los derechos de la «Extinguida razón social «Finat Coll y Compañía», sobre cancelación de una anotación preventiva de embargo, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 12 de Diciembre de 1891: el señor D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: habiendo visto los presentes autos civiles ordinarios de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Francisco Domingo Catarineu, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta capital en concepto de demandante, quien litiga por su propio derecho; siendo su Abogado el Licenciado D. Manuel Comotté y representado por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez, contra los que en la actualidad posean los derechos de la «Extinguida razón social «Finat Coll y Compañía», como demandados que se hallan en rebeldía, sobre que se cancele una anotación preventiva de embargo; y

Fallo que debo declarar y declaro que debe cancelarse por prescripción la anotación preventiva de embargo que en 29 de Marzo de 1867 se hizo en el Registro de la propiedad de Alcázar de San Juan, sobre una finca sita en dicha ciudad y destinada en aquella fecha á fábrica de barrilla y cuya anotación se acordó en autos ejecutivos instados por la expresada sociedad «Finat Coll y Compañía» contra D. Francisco y D. Ramón Domingo y

Lluch, que se siguieron en el extinguido Juzgado del distrito de la Latina, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, lo que se notificará por medio edictos en los periódicos oficiales.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado, hoy 12 de Diciembre, año del sello 1891 = doy fe.—Ante mí, Santos Pinto.»

Y para que tenga efecto la notificación acordada en la forma prevenida en los artículos 769 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente, visado por S. S., que firmo en Madrid á 17 de Diciembre de 1891.—V.º B.º = Ponce de León.—El Escribano, Santos Pinto. 72—P.

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe y dictada en autos de cuenta jurada presentada por el Procurador D. José María Villa, como representante que ha sido de D. Pedro Martínez Salas, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar el día 31 del corriente, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado, dos máquias para la elaboración del chocolate, y otro motor de las mismas y varios efectos muebles y comestibles, tasado todo en la cantidad de 1.657 pesetas 80 céntimos; previniéndose que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente el 10 por 100 de dicha tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Madrid 19 de Diciembre de 1891.—V.º B.º = Ponce de León.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. 82

NORTE

En providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte, en expediente formado para la exacción de las costas á que ha sido condenado D. Fernando Aparicio y Hurtado de Mendoza, en nombre y representación de su esposa Doña Josefa Lafón, en autos seguidos contra los mismos por D. José García Castellote, sobre pago de pesetas, se halla acordado se requiera por edictos á referido D. Fernando Aparicio, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, pague la suma de 995 pesetas con 86 céntimos, importe de la tasación de costas practicada en dichos autos por la Superioridad con más las causadas y que se causen hasta el pago; apercibido de que si no lo verifica dentro del indicado término, se procederá al embargo y depósito de sus bienes, con arreglo á derecho, hasta cubrir dichas responsabilidades.

En su consecuencia, se requiere de pago al D. Fernando, por medio del presente edicto y con el apercibimiento que expresa.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—Ante mí, Esteban Unzueta.—V.º B.º = El Sr. Juez de primera instancia, R. Zapata.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vi-

nuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julián Pradilla Blanco, de veintidós años, natural de Vallecas, soltero, carrero, cuyas señas son: estatura regular, ojos azules, pelo castaño y facciones regulares; para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á [este] Juzgado del indicado individuo.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado.

ESTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, en ejecución de sentencia, que siguen los [testamentarios] de D. Manuel Ruiz Villa [contra los] herederos de D. Bernardo Marqués, sobre cumplimiento y otros extremos, se anuncia la venta en pública subasta, por tercera vez, sin sujeción á tipo alguno y por término de veinte días, de varias fincas rústicas y urbanas, sitas todas en término del pueblo de Hortaleza, partido judicial de Colmenar Viejo en esta provincia, de la propiedad de D. Pedro, Doña Petra y D. Bonifacio Marqués.

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Colmenar Viejo el día 16 de Enero próximo venidero, á la una de su tarde; y se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de las fincas que hayan de subastar; que á falta de postores por la totalidad, se admitirán posturas á cualquiera de ellas, y que los autos quedan de manifiesto en la Escribanía, para instrucción de las personas que quieran interesarse en el acto de la licitación.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—V.º B.º = El Sr. Juez, Gisbert.—Ante mí, Antolín Valdés. 83

OESTE

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, se cita y llama á Victor Valero Ballesteros, guardia de seguridad que ha sido y camarero del café de Madrid, y á Rafael Rodríguez del Río, que habitaba Martín de Vargas, 4, patio, cuyos domicilios se ignoran, para que en término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan en este Juzgado y Secretaría, con el fin de recibirles declaración en causa que se instruye por contrabando; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

BURGOS

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Utrilla Moreno, hijo de Tomás y María, natural de Trijueque, partido de Brihuega, provincia de Guadalajara, de setenta y tres años de edad, casado, tejero, estatura alto, color moreno, pelo blanco y viste con arreglo á su clase; Pantaleona Utrilla Garrido, hija de José y Antonia, natural de Tova, provincia de Guadalajara, de trece años de edad, soltera, sirvienta, estatura regular, color moreno, pelo negro y viste decentemente; Rosa Moreno Torrontero, hija de Francisco y Gregoria, natural de Torremocha del Campo, provincia de Guadalajara, de treinta y cinco años de edad, casada, oficio su sexo, estatura regular, más bien baja, color bueno, pelo castaño obscuro y viste decentemente; Antonia Puertas Ocaña, hija de Juan y Antonia, natural de Granada, vecina de Cartagena, de cuarenta y cinco años de edad, casada, con instrucción; Manuel Lázaro Eola, hijo de Francisco y María, natural de Anguita, partido de Sigüenza, provincia de Guadalajara, de treinta y tres años de edad, casado, jornalero, estatura regular, color bueno y viste decentemente; cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia en los de las provincias de los pueblos donde fueron á fijar su residencia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, al objeto de notificarles el auto de terminación del sumario y emplazarles para ante la Superioridad á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante dicho Tribunal por medio de Procurador y Abogado que les representen y defiendan, dictado en la causa que contra los mismos y otro se instruye sobre tentativa de estafa; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Por lo tanto ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y segura conducción á mi disposición de expresados sujetos, practicando todas las diligencias posibles y legales para conseguirlo.

Dado en Burgos á 3 de Diciembre de 1891.—José Román Junquera.—P. M. de S. S., Cayetano Sáiz.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio Mendoza Fernández y José Rodríguez Aldecoa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado á extinguir las penas que les fué impuestas en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Diciembre de 1891.—V.º B.º = Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por la Caja de Depósitos en 22 de Junio de 1874, con los números 29.628 y 29.632 de entrada y 3.743 y 10.421 de registro, correspondientes á los depósitos necesarios en metálico de 3.186'60 y 597'48 pesetas respectivamente, reconocidos al Ayuntamiento de Barbastro, por el capital de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios el primero, y por los intereses al 7 y medio por 100 de dicho capital el último; se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presenten en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los referidos depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 13 de Diciembre de 1891.—El Director general, El Marqués de Goicoe-rotea. 86

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 3 de Enero de 1884, con los números 148.249 de entrada y 6.139 de registro, correspondiente al depósito necesario en metálico de 460'07 pesetas, reducido hoy á 439 pesetas 73 céntimos, reconocido al Ayuntamiento de Senegüe y Sorripas, provincia de Huesca, por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios; se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, núm. 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y BOLETÍN oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 13 de Diciembre de 1891.—El Director general, El Marqués de Goicoe-rotea. 87

ANUNCIOS

El día 24 del corriente mes de Diciembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Notaría de D. Antonio Ruiz de Gálvez, calle de Preciados, 64, primero, la subasta y remate de un solar situado en el ensanche de esta capital, con fachada á la calle de Miguel Angel; comprende una superficie ó área plana de 19.290 pies cuadrados y 10 décimas.

El precio de la finca es el de una peseta y 4.375 diez milésimas, que es el tipo de la subasta, no admitiéndose postura que no los cubra, y quedando el remate en favor del que mejor proposición hiciera.

Los títulos y demás antecedentes de dicha finca se hallan de manifiesto en la expresada Notaría. 91

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio